



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:30 a.m.

Hora Final: 9:15 A.m.

En Ibagué - Tolima, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta (30) de mayo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y REANUDA la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por **ENOLINE ENGINERY SRL** en contra de la **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00424-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía: 79.489.969 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 118 No. 11C-16 de Bogotá

Correo Electrónico: pedronelospinaabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Apoderado: **GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ**

Cédula de Ciudadanía: 93.401.851 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 101645 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4ª No. 7-80 Apt. 907 de Ibagué

Teléfono: 3107932243

Correo Electrónico: gerencia@fabricadelicoresdeltolima.com

REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDADA

VIVIAN MARCELA SILVA SERRATO

C.C. 65.706.648.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

La presente audiencia se suspendió el pasado 30 de mayo, luego de que en la etapa de verificación de requisito de procedibilidad, se decretara una **PRUEBA DE OFICIO**, habida consideración que en la demanda se mencionan por el apoderado de la Sociedad demandante, diversas causas generadoras de la ruptura del equilibrio económico en el contrato 046 de 2014, y que sobre las mismas se edifica la pretensión orientada a obtener el resarcimiento de tal desequilibrio, razón por la cual se consideró necesario por el Despacho, establecer si respecto de todas ellas se agotó satisfactoriamente el precitado requisito.

Por tal razón, se dispuso oficiar a la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que aportara a este proceso, copia de la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante el **12 de agosto de 2016**, y, una vez se contó con la misma, el Despacho pudo verificar que efectivamente las razones de hecho y de derecho así como las pretensiones allí planteadas, coinciden con las puestas de presente en sede judicial y, aunque si bien es cierto, en la demanda los pedimentos de la parte actora fueron consignados de forma más específica, lo cierto es que los mismos se derivan del presunto incumplimiento por parte de la Fábrica de Licores del Tolima, respecto de sus obligaciones contractuales relacionadas concretamente con la entrega de las muestras para el diseño, confección y construcción de las máquinas objeto del precitado contrato, tal y como se especificó tanto en la demanda, como en la referida solicitud de conciliación.

En consecuencia, en cuanto se refiere al agotamiento en este asunto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del CPACA, deberá concluir el Despacho que el mismo se cumplió cabalmente, según se desprende de la certificación expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, visible a folio 3 del Cuad. Ppal., así como también, de la petición respectiva obrante a folios 1896 y ss del Cuad. Ppal. 10. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 7 y ss del Cuad. Ppal.):

1.- *Que la Fábrica de Licores del Tolima abrió la licitación pública No. 003 de 2014, cuyo objeto fue contratar bajo la modalidad llave en mano, el suministro, instalación y puesta en marcha de las máquinas despaletizadora, formadora de cartones, encajonadora automática y selladora de cartones y suministro de transportadores para automatizar el proceso productivo de la fábrica de licores del Tolima incluyendo las obras de adecuación que se requiera. (Hecho 1).*

2.- *Que el 8 de agosto de 2014, la demandante presentó propuesta, momento para el cual la tasa de cambio del peso frente al euro era de \$ 2.530. (Hecho 2).*

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: ENOLINE ENGINERY SRL
Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

3.- Que mediante resolución No. 238 del 27 de agosto de 2014, se adjudicó el contrato a la demandante. (Hecho 3).

4.- Que el contrato de suministro No. 046 se suscribió el 10 de septiembre de 2014, estando para ese momento la tasa de cambio del peso frente al euro en \$ 2549. (Hecho 4).

5.- Que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, el plazo de entrega de los equipos y maquinarias era de 6 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 6 de noviembre de 2014, es decir, casi 2 meses después de que se suscribió el contrato, debido a que la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, no había contratado la firma que realizaría la interventoría, lo cual desplazó el cronograma de trabajo, afectando negativamente la tasa de cambio. (Hecho 5 y 9).

6.- Que una de las obligaciones más importantes que debía cumplir la FÁBRICA era la relacionada con la entrega de las muestras para el diseño de cada una de las máquinas y equipos que hacían parte del objeto del contrato, pero que la misma no fue cumplida oportunamente pese a los requerimientos efectuados por la parte demandante lo cual ocasionó el desplazamiento en el cronograma de trabajo que se tenía programado, lo que derivó en un perjuicio para el contratista como consecuencia del aumento exorbitante de la tasa de cambio del peso frente al euro. (Hecho 6 y 10).

7.- Que mediante el contrato adicional 01 del 30 de abril de 2015, las partes convinieron varias modificaciones al contrato principal, entre ellas, la ampliación del plazo de ejecución del mismo, debido a que la FÁBRICA no entregó en tiempo las muestras necesarias para diseñar los equipos demandados. (Hecho 11).

8.- Que el 13 de mayo de 2015 se firmó un otrosí en el que las partes dispusieron ampliar el plazo para la entrega de los equipos hasta el 20 de octubre de 2015, lo cual obedeció al desplazamiento en el cronograma originado en el actuar de la FÁBRICA. (Hecho 13).

9.- Que el desplazamiento en el cronograma del contrato provocó dos efectos principalmente: (i) El mayor incremento del valor en pesos de los equipos debido al aumento de la tasa de cambio del euro frente al peso y (ii) el aumento del IVA aplicable a la nacionalización de los equipos. (Hecho 14).

10.- Que existen otros gastos asociados a la ejecución del contrato en los cuales no debía haber incurrido la demandante, tales como la constitución de una sucursal en Colombia, debido a los problemas que afrontó la FÁBRICA para realizar los giros por restricciones de orden tanto presupuestal como cambiario. (Hecho 18).

11.- Que en síntesis los mayores valores asumidos por la demandante ascienden a la suma de \$ 108.423.980. (Hecho 19).

El apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima manifestó que los hechos 1, 3, 8, 12 son ciertos; 4 y 5 parcialmente ciertos y el resto no lo son.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA incurrió en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato de suministro No. FLT 046 de 2014, celebrado con ENOLINE ENGINERY SRL, ocasionando el desplazamiento del cronograma de trabajo y en consecuencia, un desequilibrio económico para ésta última, equivalente a la suma de \$108.423.980, debido a la variación de la tasa representativa del peso frente al euro, lo que significó el aumento del precio de los equipos y maquinaria, así como sobrecostos en el pago a los técnicos encargados de la instalación y puesta en marcha de tales equipos y el aumento de la base gravable para liquidar el impuesto al valor agregado aplicable a la nacionalización los referidos elementos, siendo además achacable a la entidad contratante – FLT-, los sobrecostos relativos a la constitución de una sucursal en Colombia.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual resalta en la oportunidad anterior aportó el acta respectiva que así lo indica.

Sin embargo, el Despacho manifiesta que la misma no reposa en el expediente, ante lo cual, el mentado apoderado precisa que ciertamente la misma no había sido aportada, por lo que se allega en este momento en un folio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

NO HAY SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda –CD- a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss del expediente)

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ENOLINE ENGINERY SRL
Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

- 8.1.2. Se deniega la solicitud de prueba documental contenida en el literal B del acápite de pruebas visible a folio 17 del Cuad. Ppal., como quiera que ya fuera aportada al expediente por la parte demandada.
- 8.1.3. **DECRETESE** el testimonio de la señora JEANNETTE BARRETO MONTEALEGRE el cual será escuchado en la respectiva audiencia de pruebas, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rigen el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. La testigo se citará a través del apoderado de la parte demandante. **El despacho no oficiará.**
- 8.1.4. **DECRETESE** como prueba conjunta el testimonio de la señora BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA, como quiera que también fue solicitado por la parte accionada, el cual será escuchado en la respectiva audiencia de pruebas, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rigen el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. La testigo se citará a través del **apoderado de la parte demandada. El despacho no oficiará.**
- 8.1.5. Se niega la recepción del testimonio de la señora **NELCY BARRETO MONTEALEGRE**, como quiera que la misma es parte dentro de este proceso, por lo que lo procedente será que la misma rinda **DECLARACIÓN DE PARTE**, el día en que se verifique la audiencia de pruebas. **Tal prueba se decreta de forma conjunta**, como quiera que también fuera solicitada por el apoderado de la parte demandada. Su citación y ubicación quedan por cuenta del apoderado judicial de la declarante.
- 8.1.6. Se **niega el dictamen pericial** solicitado por la parte demandante en el literal D) del acápite de pruebas, por cuanto en primer lugar, se indicó que el mismo versaría sobre los aspectos que el apoderado aclararía en su momento, sin que dentro de las oportunidades procesales oportunas se hubiese aclarado el objeto de la pericia, pues se designó genéricamente como relacionada con la determinación de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasionó a la demandada, cuando los daños y perjuicios ya han sido tasados por la entidad demandante en el libelo demandatorio lo que hace por tanto **innecesario** el pronunciamiento del perito.
- 8.1.7. **DENIEGUESE** el interrogatorio de parte solicitado en el numeral 6.2.4 del acápite de pruebas por ser contrario a lo establecido en el artículo 217 del CPACA. En su lugar, **SOLICÍTESE** al gerente de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda rendir un informe bajo juramento, **sobre los hechos relacionados con la ejecución del contrato No. FLT 046 de 2014. Por Secretaría Oficiese.**

8.2. PARTE DEMANDADA – FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

- 8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la celebración del contrato FLT 046 de 2014., a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 8.2.2. **Se niega por impertinente** la prueba documental consiste en oficiar a las Sociedades KPMG, KPMG S.A.S., KPMG AUDIT LTDA, KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., para que remitan con destino a este proceso, copia de todos los estudios jurídicos, aduaneros y tributarios contratados por ENOLINE ENGINERY SRL en relación con el contrato No. 046 de 2014, celebrado con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, comoquiera que no es objeto del presente debate el evaluar tales estudios sino determinar el incumplimiento de los acuerdos pactados específicamente en el Contrato FLT -046 DE 2014 y el contrato adicional No. 01 del 30 de abril de 2015.
- 8.2.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para que remita con destino a este proceso, copia de la documentación relacionada con el manejo del anticipo y el plan de inversión atinente al contrato No. 046 de 2014, celebrado entre ENOLINE ENGINERY SRL y la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA. **Por Secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.
- 8.2.4. **DECRETESE** la prueba documental consistente en oficiar a ENOLINE ENGINERY SRL, al interventor UNION TEMPORAL AUTOPACK CABLES & ACCESORIOS, y a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para que remitan con destino a este proceso, la correspondencia cruzada –física y electrónica, que hayan sostenido con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y entre ellas mismas, en relación con el contrato de suministro No. 046 del 10 de septiembre de 2014. **Por Secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Se **niega por impertinente** la prueba en relación con la empresa KPMS SAS, comoquiera que ni la parte demandante ni la demandada especificó qué papel cumplió tal empresa en el acuerdo contractual y tampoco se halla referida en ninguno de los acápites relativos al acuerdo contractual, de interventoría y tampoco en el expediente administrativo correspondiente.

- 8.2.5. **DECRETENSE** los testimonios de los señores DIEGO ALEJANDRO RICARDO DIAZ, FREDY RODRIGUEZ GOMEZ y JOHN JAIRO URIBE BOTERO, los cuales serán escuchados en la respectiva audiencia de pruebas, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rigen el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. Como prueba conjunta se decretó la declaración de BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA. **Los testigos se citarán a través del apoderado de la parte demandada.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

La parte demandada a través de su apoderado, formuló recurso de apelación en cuanto al no decreto de la prueba solicitada en la contestación de la demanda,

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ENOLINE ENGINERY SRL
Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

concretamente, en la negativa de oficiar a las Sociedades KPMG, KPMG S.A.S., KPMG AUDIT LTDA, KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., para que remitan con destino a este proceso, copia de todos los estudios jurídicos, aduaneros y tributarios contratados por ENOLINE ENGINERY SRL en relación con el contrato No. 046 de 2014, celebrado con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, así como también, en lo referente a la exhibición de documentos en relación con esas mismas Sociedades, al considerar que la misma resulta pertinente, porque sustenta una de las excepciones que se plantean como defensa.

Antes de continuar con el trámite del recurso incoado, aclara y adiciona el Despacho el auto de pruebas en el sentido de indicar que no se accedió a la exhibición solicitada, como quiera que en el aparte del folio 62, se indicó que se solicitaba la misma siempre y cuando las entidades requeridas no aportaran la documentación solicitada, y, como quiera que la prueba fue decretada, no resulta pertinente la exhibición en lo que respecta a la Fiduciaria de Occidente S.A. y ENOLINE ENGINERY SRL.

De otra parte y en lo atinente a la exhibición solicitada en el folio 64 a ENOLINE ENGINERY SRL en relación con las referidas empresas, la misma es denegada por las mismas razones relacionadas con el decreto de la prueba documental antes indicada. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Verificado lo anterior, el Despacho concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte recurrente para que indique si adiciona o modifique el recurso interpuesto, quien manifestó que se mantenía en los argumentos ya esbozados de sustentación de su recurso.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionada, se corre traslado a los demás intervinientes.

PARTE DEMANDANTE: Solicita la denegación del recurso, porque considera que esa prueba escapa de la relación bilateral contractual que existió entre las partes, y que incluso, podría violar la confidencialidad existente entre la parte que representa y las demás empresas distintas de la aquí demandada.

MINISTERIO PUBLICO: Manifiesta que comparte la postura del Despacho y que el recurso debe ser denegado, máxime si se tiene en cuenta que no se mencionó el objeto de la prueba en cuyo decreto insiste la parte recurrente.

En atención al recurso incoado, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que negó el decreto de una prueba.

SEGUNDO: Ordénese al recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al superior a través de la Oficina Judicial – Reparto, copia auténtica de las siguientes piezas procesales: i) del acta de la presente audiencia inicial, ii) de la grabación de la misma, iii) de la demanda y de la contestación y del expediente administrativo aportado por la Fábrica de

Licores del Tolima junto con la contestación. La anterior decisión se notifica en estrados.

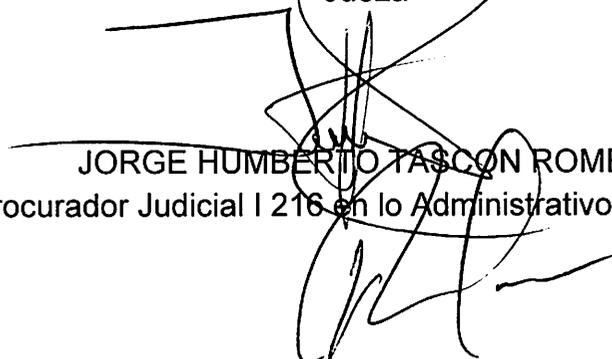
Con el fin entonces de recolectar la prueba decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **veintisiete (27) de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

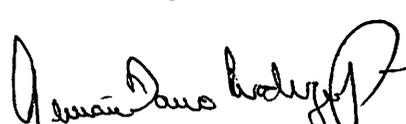
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



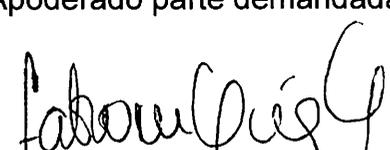
PEDRO NEL OSPINA GUZMAN
Apoderado parte demandante



VIVIAN MARCELA SILVA SERRATO
Representante Legal de la parte demandada



GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ
Apoderado parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc